

REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS

Revista de CIENCIAS JURIDICAS

Publicada por el Departamento de Ciencias Jurídicas - Universidad Católica Madre y Maestra - Santiago - República Dominicana.

Comité de Redacción:

Prof. Adriano Miguel Tejada
Br. Carolina Castro
Br. Mayra Rodríguez
Br. Eduardo Jorge

ISSN 0379-8526

Segunda Epoca

Año 1

Septiembre 1984

No. 1

Contenido

Presentación

Doctrina:

La Inconstitucionalidad de las Leyes por Vicios de Forma.
Adriano Miguel Tejada

Jurisprudencia

Sentencia del 16 de diciembre de 1983. Inconstitucionalidad de la Ley 80.

Jurisprudencia Accesorias

Legislación

Ley No. 223 que Instituye el Perdón Condicional de la Pena

RECIBIDO 18 ENE 2001

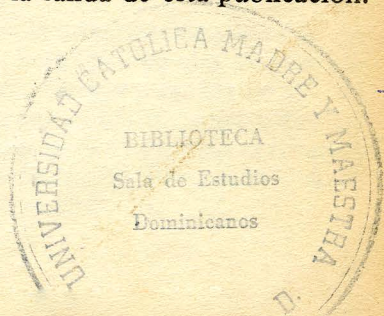
PRESENTACION

La REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS aparece en un nuevo formato y con una nueva intención. El propósito de hoy es crear un órgano ágil, de fácil adquisición por los interesados y con un enfoque quizás menos abarcador, pero más profundo de la realidad jurídica. Cada número tratará de ahondar e ilustrar sobre un punto jurídico de actualidad e invitar a nuevos estudios, en su sección de doctrina.

La sección de Jurisprudencia incluirá una decisión reciente de nuestra Suprema Corte que haya sentado un precedente en el país y vendrá acompañada de jurisprudencias accesorias al caso para redondear una visión lo más completa posible del pensamiento de nuestro más alto Tribunal.

En el área de legislación, ofreceremos el texto de una ley de importancia para abogados y estudiosos del derecho.

Por esas razones, hemos iniciado una segunda época de la Revista de Ciencias Jurídicas. Esperamos cumplir con las expectativas que se han creado en ocasión de la salida de esta publicación.



DOCTRINA

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES POR VICIOS DE FORMA

Adriano Miguel Tejada
Profesor Asociado UCMM

La Constitución de la República en su artículo 46 establece la nulidad "de pleno derecho" de toda ley o acto contrario a la misma, pero no explica el régimen a través del cual debe establecerse el vicio.¹

Tradicionalmente, esa función se ha atribuído a los tribunales de la República, por medio de un incidente en la jurisdicción que conoce del fondo.² Las decisiones en estos casos son relativas, en virtud del principio de la relatividad de la cosa juzgada.³

Ante el caso Cruz-Teleantillas (B.J. 877, Dic. 1983. Pág. 3976), nos encontramos ante la inconstitucionalidad de una ley por vicio de forma. La pregunta que plantea la decisión de nuestro más alto tribunal es la de que si al reconocer la existencia del vicio que hace inexistente la ley, la nulidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia es relativa, por el principio enunciado, o si la ley es nula **erga omnes**, a causa del vicio de forma que causa la inexistencia de la norma?

La pregunta es relevante porque plantea cuestiones que afectan el valor de la revisión judicial y el alcance del principio de la separación de los poderes establecido en nuestra Constitución.

1.- Nuestro sistema de control de la constitucionalidad de las leyes deriva del norteamericano. Las bases principales de este sistema fueron establecidas en la decisión *Marbury vs. Madison*⁴ de 1803, que afirmó la supremacía de la ley constitucional sobre las demás normas, el poder de los tribunales para dirimir los conflictos entre las leyes, así como el carácter relativo de este poder y su limitación a los principios de la misma constitución.

La fórmula de este sistema, en el caso dominicano, ha sido planteada de diversas formas en la constitución del país: desde la que estableció el artículo 125 de la constitución de 1844⁵ que impide a los tribunales aplicar leyes inconstitucionales, hasta el texto de la constitución de 1924⁶ que se convirtió en un incidente paralizante del fondo de los asuntos. A partir de la reforma de 1942, la fórmula desapareció de nuestras constituciones aceptándose como bueno y válido el principio de que nuestros tribunales son competentes para conocer los alegatos de inconstitucionalidad.⁷

2.- El sistema que se aplica en nuestros tribunales, y que la sentencia que comentamos ratificó, fue magistralmente explicado en la exposición de motivos que preparara la Comisión General de la Asamblea Revisora de la Constitución, en 1942, y que dice en parte:

“No hay propiamente recurso de inconstitucionalidad. El vicio de inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto cualquiera es un simple alegato de las partes, en función de las pretensiones formuladas y para decidir si ellas son justas o no justas.”

“Si nuestra Suprema Corte de Justicia tuviese la atribución política de enjuiciar la ley, el decreto, la resolución o el reglamento, de una manera general, para aniquilarla por un solo acto de autoridad, la existencia de un recurso de constitucionalidad quedaría justificado. La Suprema Corte de Justicia sería entonces, en esa función particular, un Tribunal de Garantías Constitucionales, un organismo en cierto sentido superior a los demás poderes del Estado, ya que en él quedaría depositada la extraordinaria facultad de dictar a todos los demás poderes la significación real de los preceptos constitucionales. Pero el Poder Judicial, en nuestra organización política, tiene una función más limitada, más concreta: se contrae esencialmente a dirimir los litigios que se susciten entre partes. El juez jamás juzga la ley; la aplica tal cual es. Pero cuando hay diversas reglas jurídicas en conflicto está obligado a solucionar ese conflicto de alguna manera, porque le es imposible imponer ordenaciones contradictorias; cuando esas reglas emanan de autoridades distintas, obedecerá a la de mayor jerarquía. Por eso se explica que atienda antes al canon constitucional que a una ley del Congreso. Pero esta decisión no es general ni absoluta. Aún después de pronunciado el fallo,

el debate jurídico continúa abierto. En teoría, la controversia puede reproducirse ante los tribunales indefinidamente, pero en la práctica cesa por completo cuando la deliberación manifestada... revela la evidencia de la verdad jurídica. La ley inconstitucional no cae por un acto de autoridad de la Suprema Corte de Justicia, sino por el desprestigio que resulta de la comprobación inequívoca del vicio que la afecta..."

"El examen de la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos en todos los casos en que sean materia de controversia entre partes, no es una cuestión que compete exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia... puesto que siendo inseparable del juicio de la contestación promovida entre las partes, la ultimidad de ese fallo resulta del hecho de encontrarse dicha Corte en el puesto más elevado de la jerarquía judicial, sea que juzgue por sí misma el fondo o que se limite a ejercer funciones de casación."⁸

La Comisión, finalmente, recomendó que para no dejar dudas respecto a la competencia de nuestros tribunales para conocer de la inconstitucionalidad de las leyes, la Asamblea Revisora hiciera una declaración de principios que afirmara que: "1) No existe ningún recurso encaminado a declarar, de una manera general, que una ley, un decreto, una resolución, un reglamento o una disposición cualquiera de la autoridad, es contraria a la Constitución; 2) El examen de la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y actos de cualquier naturaleza puede promoverse como simple alegato en toda controversia entre partes, en cualquier estado de causa, o hacerse de oficio por el juez apoderado del litigio, en razón de que ese examen es necesario para que el juez pueda decidir la contestación conforme al derecho y en ejecución expresa del artículo 40⁹ de la Constitución del Estado"

Como se puede ver, la decisión del 16 de diciembre del 1983 ratifica en todas sus partes los principios establecidos en la exposición de cuarenta años antes.

3.- Basados en los principios enunciados, la decisión de la Suprema Corte o de cualquier otro tribunal, si esta última no es cuestionada y adquiere la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, mantendrá su carácter relativo y la ley atacada permanecerá vigente hasta una disposición legislativa en contrario, en virtud del principio de la separación de los poderes establecidos en el artículo 4 de la Constitución¹⁰

La derogación de la Ley 80 a causa de irregularidades de forma, por tanto, sólo podría hacerse por una resolución del Congreso Nacional que reconozca el vicio, o a través de la aprobación de una nueva ley que mantenga el contenido de la actual Ley 80 y cubra la irregularidad, pero nunca en virtud de un acto de otro poder del Estado. El principio enunciado garantiza la existencia de una de las características del sistema político dominicano como es el de constituir un matrimonio sin divorcio entre los distintos poderes, que se controlan sin anularse.

Como afirma el profesor Manuel A. Amiama, "este sistema carece de la certidumbre y rapidez que desearían quienes piensan en la necesidad de la institución de un Tribunal de Garantías Constitucionales, pero la experiencia jurídica se pronuncia en favor de nuestro sistema como el más prudente y el más adecuado..."¹

NOTAS

1. Cf. Constitución de la República Dominicana. Existen varias ediciones oficiales y privadas del texto, incluyendo una comentada preparada por los profesores del Departamento de Ciencias Jurídicas de la UCMM, Lic. José Darío Suárez y el autor de este artículo.
2. Cf. B. J. 704, Julio 1969. Pág. 1570 y la jurisprudencia que aparece en este número de la Revista.
3. El carácter relativo de la decisión se basa, además, en el principio de la separación de los poderes, pues la Constitución no atribuye a ningún órgano la capacidad de anular los actos realizados por otro poder del Estado dentro de sus atribuciones constitucionales. Cf. B. J. 812, julio 1978. Pág. 1467.
4. Para mayores detalles y comentarios acerca de esta decisión, Cf. Lockhart, William B., et al, THE AMERICAN CONSTITUTION.
5. Cf. CONSTITUCIONES POLITICAS Y REFORMAS CONSTITUCIONALES. Edición del Gobierno Dominicano. Hay dos ediciones: la primera, en 1944, es de la Editora El Diario. La segunda, más reciente, de ONAP.
6. Ibid

7. Cf. B. J. 704, julio 1969. Pág. 1570
8. Amiama, Manuel A., NOTAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL.
9. Corresponde en el texto al actual artículo 46 de la Constitución.
10. Cf. Constitución de la República Dominicana, artículo 4. En la jurisprudencia constitucional norteamericana, de donde viene nuestro sistema, este principio es una constante.
11. Amiama, Manuel A., Op. Cit. Pág. 208.

BIBLIOGRAFIA

- Amiama, Manuel A., NOTAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL 3a. ed. Santo Domingo. ONAP. 1980.
- Brea Franco, Julio, EL SISTEMA CONSTITUCIONAL DOMINICANO. Santo Domingo, UNPHU. 1983.
- Duverger, Maurice, INSTITUCIONES POLITICAS Y DERECHO CONSTITUCIONAL. Barcelona. Ariel. 1982
- González Canahuate, Almanzor, RECOPIACION JURISPRUDENCIAL INTEGRADA. (Materias: Procedimiento Civil y Comercial; Penal). Santo Domingo. Editora El País. 1982.
- Lockhart, William B., et al, THE AMERICAN CONSTITUTION. St. Paul, Minn. West. 1981.
- Suárez, José Darío y Tejada, Adriano Miguel, CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA COMENTADA. Santiago. UCMM. 1982.
- Tavárez hijo, Froilán, ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL DOMINICANO. Santo Domingo. Ed. Cachafú 1964.
- Wheare, K. C., LAS CONSTITUCIONES MODERNAS. Barcelona. Nueva Colección Labor. 1975
- Cappelletti, Judicial Review in Comparative Perspective. 58 Calif. Law Review. 1017. 1970

JURISPRUDENCIA

MATERIA: LABORAL - CONSTITUCIONAL SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1983. No. 38 INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 80

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 41 y 46 de la Constitución, y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral y la subsiguiente demanda intentada por Antonio Cruz contra Teleantillas, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de junio de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la parte demandada, Teleantillas, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena a Teleantillas, C. por A., a pagarle al señor Antonio Cruz la suma de RD\$2,000.00 (Dos mil pesos) de conformidad con las modificaciones del artículo 11 del Código de Trabajo realizada por la Ley 80 y artículo 3ro. de la susodicha ley, que hace la aplicación del artículo 72 del Código de Trabajo; **TERCERO:** Se condena a Teleantillas, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma; **CUARTO:** Se condena a Teleantillas, C. por A., al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Euclides Gutiérrez Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la empresa Teleantillas, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 26 de junio del año 1981, dictada en favor del señor Antonio Cruz, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara la inconstitucionalidad de la Ley No. 80, de fecha 18 de noviembre del año 1979, y como consecuencia rechaza la demanda incoada por el señor Antonio Cruz, contra la empresa Teleantillas, C. por A., por las razones derivadas de dicha Inconstitucionalidad; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbre, Antonio Cruz, al

pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Tapia Espinal y Licda. Mercedes E. Tapia López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desconocimiento de la Ley No. 80 del año 1979; **Segundo Medio:** Violación de los principios I, III y IV de Derecho Laboral.- Falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción de los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida; Falta de base legal;

Considerando, que en sus tres medio de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que la Ley 80 de 1979, no es inconstitucional pues fue debidamente promulgada por el Poder Ejecutivo y toda ley tan pronto como es promulgada se hace obligatoria y se sustrae a todo debate acerca de su regularidad, aún cuando se hubiese violado la Constitución; que la validez de una ley no puede discutirse indirectamente a propósito de litigios sobre la regularidad de los actos administrativos, que en virtud de la separación de los poderes, que es uno de los principios fundamentales de nuestro derecho público, la autoridad judicial no puede invadir las atribuciones del Poder Legislativo; que a los Tribunales no les corresponde Juzgar la ley, sino aplicarla tal como está escrita sin que puedan modificarla o restringirla por ninguna consideración, cual que fuese el poder o la potestad; b) que la Cámara **a-qua** al declarar inconstitucional la indicada Ley 80, incurrió en la violación de los principios I, III y IV del Código de Trabajo que protegen y garantizan la función social del trabajo; c) que la Cámara **a-qua** al declarar inconstitucional la ley 80 incurre también, en la sentencia impugnada, en contradicción de los motivos y el dispositivo, pues mientras declara tal inconstitucionalidad hace aplicación de la Ley No. 302 de 1964 y del artículo 691 del Código de Trabajo que fueron dictados por gobiernos de facto; que por todo lo anteriormente expuesto sostiene el recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada, por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, a) que en la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para declarar la inconstitucionalidad de la Ley 80 de 1979 y rechazar en conse-

cuencia la demanda, expresó en el indicado fallo, lo siguiente: “Este proyecto de ley se originó en el Senado de la República, mediante moción presentada por el Senador por el Distrito Nacional, Dr. Salvador Jorge Blanco, en fecha 28 de noviembre de 1978. Allí, luego de ser conocido en el seno de la Comisión de Trabajo, la cual lo recomendó favorablemente en todas sus partes, fue aprobado en segunda lectura en fecha 19 de abril de 1979. En esa misma fecha fue remitido a la Cámara de Diputados. Este hemiciclo lo conoció en fecha 25 de abril de 1979 y ese día fue aprobado en Primera Discusión, según consta en el Acta correspondiente, la No. 20, de esa misma fecha. Al conocerse en su segunda discusión, en fecha 8 de mayo de 1979, la Cámara decidió, no obstante haberse aprobado en primera discusión, enviarlo a estudio de la Comisión de Trabajo, según consta también en el Acta correspondiente, la No. 23, de fecha 8 de mayo de 1979. Como la Legislatura Ordinaria no fue prorrogada y ésta terminó el 27 de mayo, el proyecto de ley en cuestión, que estaba estudiándose en Comisión, quedó pendiente para conocerse en su segunda discusión en la Legislatura siguiente que comenzaba el 16 de agosto de 1979”;

Considerando, que el Párrafo 1ro. del artículo 41 de la Constitución Política de la República Dominicana dispone lo siguiente: “Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales en la legislatura siguiente, hasta ser convertidos en ley o ser rechazados. Cuando esto no ocurriera así, se tendrá el proyecto como no iniciado”;

Considerando, que los propósitos perseguidos por el legislador constituyente en relación con los proyectos de ley que hayan quedado “pendientes” en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura dentro de la cual se iniciara, no han sido otros de que tales proyectos se conviertan en ley o se rechacen en la siguiente legislatura, de manera que los legisladores no tengan como “pendientes” proyectos que debieron ser aprobados o rechazados en dos legislaturas consecutivas, criterio éste que se reafirma por la circunstancia de que el constituyente ha dispuesto que cuando eso no ocurra así, los referidos proyectos se considerarán como no iniciados”;

Considerando, que el artículo 46 de la Constitución dispone lo siguiente: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución”;

Considerando, que de conformidad con los principios de nuestro derecho Constitucional, todo Tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso;

Considerando, además, que en el estado actual de nuestra legislación, y por ende de nuestro Derecho, la disposición del artículo 46 de la Constitución de la República, lo que manda en cuanto al orden judicial, es que todo Tribunal o Corte, en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución surgido con motivo de un proceso, en cualquiera de las materias de su competencia, puede y debe pronunciar su nulidad aunque no la hayan promovido las partes envueltas en el mismo, esto es de oficio, sin el cumplimiento de ninguna formalidad, de cualquier naturaleza que sea; que al proceder de ese modo los Jueces no están invadiendo atribuciones de otros organismos, ni violando los principios fundamentales de la separación de los Poderes, sino dando cabal cumplimiento a las facultades que se le otorga para examinar y ponderar no sólo la regularidad de las leyes, sino también sus alcances y propósitos;

Considerando, que en la especie es constante que el iter legislativo de la Ley No. 80 de 1979, fue el siguiente: a) que en fecha 28 de noviembre de 1978, esto es, en la legislatura que se inició el 16 de agosto de 1978 y que fue prorrogada hasta el 12 de enero de 1979, se introdujo el proyecto en el Senado como Cámara de origen, proyecto que quedó pendiente en dicha Cámara al cerrarse la referida legislatura; b) que en la siguiente legislatura que se inició el 27 de febrero de 1979, y que terminó el 27 de mayo de ese mismo año, el Senado sometió el asunto a estudio de la Comisión de Finanzas, la cual rindió un informe favorable en fecha 18 de abril de 1979; c) que en las sesiones del Senado de los días 18 y 19 de abril de 1979 y después de las dos discusiones de rigor, quedó aprobado el Proyecto en el Senado; d) que el 19 de abril de 1979 fue remitido el asunto a la Cámara de Diputados; e) que en la Sesión del 25 de abril de 1979 de la Cámara de Diputados se sometió el Proyecto a una primera discusión, y luego, en la Sesión del 7 de mayo de 1979, cuando se procedía a conocer de la Segunda discusión se decidió enviar el Proyecto a la Comisión de Trabajo de dicha Cámara; quedando en consecuencia, pendiente en ésta la segunda discusión del Proyecto, al cierre de la legislatura que como

se ha dicho, terminó el 27 de mayo de 1979; f) que la segunda discusión del Proyecto pendiente, se realizó en la Sesión del 13 de noviembre de 1979, o sea dentro de la nueva legislatura que se inició el 16 de agosto de 1979, y que resultaba ser una tercera legislatura en relación con el citado Proyecto; g) que en esa misma Sesión del 13 de noviembre de 1979, el Poder Ejecutivo promulgó la Ley No. 80 contentiva del Proyecto antes señalado.

Considerando, que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, es evidente que en la aprobación de la referida ley no se han cumplido los trámites constitucionales establecidos en el Párrafo I del artículo 41 de la Constitución, ya que el Proyecto correspondiente a esa ley había quedado pendiente en la legislatura que terminó el 12 de enero de 1979, y no fue convertido en ley en la subsiguiente legislatura que terminó el 27 de mayo de 1979, sino en una tercera legislatura, la que se inició el 16 de agosto de 1979 y terminó en noviembre de ese mismo año, como ya se ha dicho; que, por tanto la Cámara **a-qua** al declarar inconstitucional la indicada ley, por los motivos antes expuestos, no ha incurrido en la sentencia impugnada, en ninguno de los vicios y violaciones denunciados; por lo cual los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, b) y c) que el hecho de que se declare inconstitucional la referida Ley 80 por violación de las normas constitucionales exigidas para su formación no es atentar contra los principios del Código de Trabajo, pues el contenido de la referida Ley 80 no ha sido cuestionado; que tampoco en la sentencia impugnada se ha incurrido en contradicción alguna por el hecho de que en la indicada sentencia se haya ordenado distracción en costas en virtud de textos legales cuya validez no ha sido cuestionada;

Considerando, que por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una relación de hechos que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia los alegatos del recurrente contenidos en los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Cruz contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de noviembre de 1981.

JURISPRUDENCIA ACCESORIA AL CASO:

La Suprema Corte de Justicia, ni tribunal alguno está capacitada por la Constitución para decidir acerca de los alegatos de inconstitucionalidad de las leyes, decretos, etc., en virtud de instancias directas. Para los fines del Art. 43 de la Constitución, es preciso reconocer que para que alegato cualquiera de inconstitucionalidad pueda ser tomado en consideración por los tribunales es condición indispensable que el alegato sea presentado como un medio de defensa o de impugnación en el curso de una controversia entre partes, que deba decidir el tribunal ante el cual el alegato de inconstitucionalidad sea propuesto. **B. J. 610, mayo 1961. Pág. 1130**

Cf. **B.J. 626, septiembre 1962. Pág. 1494** (Asuntos Administrativos)

Los funcionarios nombrados por autoridades competentes deben ser tenidos como funcionarios **de facto** aun cuando su nombramiento sea defectuoso y sus actos no son nulos de pleno derecho. **B. J. 666, mayo 1966. Pág. 849**

De conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso; si bien es cierto que el Art. 7 de la Ley 1494 en su acápite a) dispuso que el Tribunal Superior Administrativo no tuviera competencia para decidir sobre las cuestiones que versaran sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, etc., no es menos cierto que esa disposición excepcional tenía incuestionablemente como base el hecho de que aquella ley no permitía el recurso de casación contra las sentencias de dicho Tribunal, por lo cual las decisiones que él dictara sobre esa trascendental materia no podían llegar a la decisión final de la Suprema Corte de Justicia, a la que se le ha reconocido siempre la atribución de decir la última palabra en la interpretación de la Constitución de la República; que es preciso admitir, sin embargo, que, desde la votación de la Ley 3835 de 1954, que abrió el recurso de casación contra sentencias definitivas del referido tribunal, ha desaparecido la razón de ser de la disposición del artículo 7, acápite a) de la Ley 1494, quedando así en todo su imperio el de-

recho común en esta materia, lo que significa que la referida Ley 3835, ha derogado implícitamente el ya citado texto de ley. **B.J. 670, marzo 1968. Pág. 608**

El Tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley tiene competencia, y está en el deber de ponderar, el alegato presentado al respecto como cuestión previa. **B. J. 670, marzo 1969. Pág. 611**

...Tribunal Superior Administrativo, tiene competencia para decidir sobre la constitucionalidad o no de las leyes, decretos, etc., de carácter administrativo, cuando ello sea indispensable para resolver los recursos de que sea regularmente apoderado... en nuestro régimen constitucional se ha reservado siempre a la Corte Suprema, explícita o implícitamente, la facultad de decir la última palabra sobre la constitucionalidad o no de las leyes. **B. J. 704, julio 1969. Pág. 1570**

...Como en nuestro régimen jurídico no existe el recurso de nulidad, ni el recurso principal de inconstitucionalidad, es obvio que esos recursos no pueden ser admitidos, que si un interesado desea invocar la inconstitucionalidad de alguna decisión, ante la Suprema Corte de Justicia debe previamente plantear el caso ante los jueces del fondo, de modo que la cuestión de la alegada inconstitucionalidad se presente en casación como medio de defensa. **B.J. 752, julio 1973, Pág. 2136.**

Los tribunales carecen de facultad para poner en duda la legitimidad o constitucionalidad de los órganos del poder público. **B.J. 776, julio 1975. Pág. 1388**

Al lado de las garantías expresamente consagradas por el Art. 8 de la Constitución, es preciso reconocer el derecho de contraer matrimonio y el de disolverlo por el divorcio. En consecuencia, la Ley 3932 de 1954, mediante la cual se prohíbe a los tribunales aplicar la ley de divorcio cuando los cónyuges contrajeron matrimonio católico, resulta nula de pleno derecho, según el Art. 46 de la Constitución. **B.J. 797, abril 1977. Pág. 612.** También **B. J. 809, abril 1978. Pág. 743**

La Ley Electoral, y las que la complementan, fieles en su texto a las normas superiores de la Constitución que ya se ha citado, en ninguna de sus disposiciones autoriza recurso alguno contra las decisiones de la Junta Central Electoral por ante la Suprema Corte de Justicia, ni por ante otras instituciones del Estado; (y) ningún Tribunal de la República por alto que sea, puede arrogarse atribuciones que ni la Constitución ni las leyes le otorgan.

Por todo lo expuesto, es de toda evidencia, que la Suprema Corte de Justicia, no tiene ingerencia alguna en las actividades de los procesos electorales, no obstante cualquier violación a la Constitución y a las leyes que en una decisión de la Junta Central Electoral pueda haberse incurrido; **B. J. 812, julio 1978. Pág. 1467**

No existe ningún recurso para solicitar por vía principal la inconstitucionalidad. **B. J. 812, julio 1978. Pág. 1478**

SOBRE PRIMACIA DE LA LEY CONSTITUCIONAL Cf. B. J. 763, junio 1974. Pág. 1775.

ALEGATO DE INCONSTITUCIONALIDAD FALLADO CONJUNTAMENTE CON UN RECURSO DE CASACION, BAJO UNA CONSTITUCION DISTINTA A LA ACTUAL, Cf. B. J. 364, noviembre 1940. Pág. 645.

Ley No. 223 que Instituye el Perdón Condicional de la Pena

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

CONSIDERANDO: Que constituye una marcada tendencia de la moderna penología el evitar el cumplimiento de las penas de corta duración en aquellos casos en que el acusado, lejos de experimentar una rehabilitación beneficiosa para él y para la sociedad, sufriría las consecuencias generalmente perniciosas del paso por una prisión;

CONSIDERANDO: Que el caso del individuo que comete por primera vez un delito cuya naturaleza, así como los móviles del mismo, hagan presumir que ha sido una caída ocasional, sin expectativas de reincidencia, debe tener un tratamiento diferente en la aplicación de la sanción que se le imponga;

CONSIDERANDO: Que este tratamiento debe conllevar el perdón condicional de la pena, a fin de que, si después de un período de observación, el condenado demuestra haberse enmendado, se le tenga como si hubiera cumplido su condena para todos los efectos legales;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, este mecanismo del Perdón Condicional de la Pena contribuirá grandemente a descongestionar las cárceles del país, en muchos casos repletas de hombres, cuya libertad no conllevaría ningún perjuicio a la seguridad social.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los tribunales podrán suspender la ejecución de las penas que impongan por sentencias condenatorias, cuando concurren los requisitos siguientes:

a) Que la sentencia conlleve una pena restrictiva o privativa de libertad que no exceda de un año;

b) Que el sujeto no haya sido condenado anteriormente por crimen o delito; y

c) Que los antecedentes personales del acusado y su conducta anterior, así como la naturaleza, las modalidades y los móviles determinantes del delito permiten presumir que no volverá a delinquir.

Art. 2.- Si el tribunal de primera o segunda instancia estima procedente hacer uso de la facultad establecida en el artículo 1, lo ordenará así en la sentencia condenatoria en forma motivada, y fijará un plazo determinado de observación del sujeto, el que no podrá ser superior a un año. El tribunal establecerá en la misma sentencia las condiciones siguientes que debe cumplir el acusado:

a) Residencia en un lugar preciso, que podrá ser propuesto por el propio condenado;

b) Sujeción a la vigilancia del Ministerio Público del domicilio donde debe residir el encausado, debiendo informar a este funcionario cualquier desplazamiento fuera del lugar de residencia;

c) Adopción, en el plazo que el mismo tribunal señale, de un trabajo, profesión y ocupación, siempre que no tenga otros medios conocidos y honestos de subsistencia y

d) Pago de las costas y multas impuestas por sentencias, salvo que el tribunal, por causa justificada, lo libere de esta sanción, sin perjuicio de que se hagan efectiva de conformidad a las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 3.- El quebrantamiento de las condiciones señaladas en el artículo anterior, dentro del período de observación, obligará al Ministerio Público a pedir que se revoque la suspensión de la pena, lo que decretará el tribunal del domicilio del condenado, previa verificación del motivo.

Art. 4.- Si dentro del período de observación, el sujeto fuere acusado de cometer nuevo crimen o delito, quedará automáticamente revocado del perdón condicional de la pena, sin perjuicio de la nueva sanción a que pueda ser acreedor el condenado.

ARTICULO 5.- Si hubiere transcurrido íntegramente el período de observación sin que el perdón condicional haya sido revocado, se tendrá por cumplida la pena.

ARTICULO 6.- Para los fines de aplicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que fueren necesarios.

Aprobada por el Senado el 29 de febrero de 1984. Aprobada por la Cámara de Diputados el 13 de junio de 1984. Promulgada por el Poder Ejecutivo el 26 de junio de 1984.

BIBLIOGRAFIA ADICIONAL

CONSTITUCION POLITICA Y REFORMAS CONSTITUCIONALES 1844-1942. Ciudad Trujillo, El Diario 1944, 2 Vols.

COLECCION DE LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES EMANADAS DE LOS PODERES LEGISLATIVOS Y EJECUTIVOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA. (1844-1916). Edición Oficial. Santo Domingo, Impresora Listín Diario, 1927-1929, 23 tomos.

Bergés Chupani, Manuel. JURISPRUDENCIA DOMINICANA, 1967-1972. Santo Domingo, Imp. UNPHU, 1975, 2 Vols.

Bergés Chupani, Manuel. JURISPRUDENCIA DOMINICANA, 1973-1975. Santo Domingo, Imp. Amigo del Hogar., 1976.

Machado, Pablo A. LA JURISPRUDENCIA DOMINICANA EN LA ERA DE TRUJILLO, Ciudad Trujillo, Imprenta Dominicana, 1958, Vols.

Machado, Pablo A. LA JURISPRUDENCIA DOMINICANA (1938-1960). Santo Domingo, Impresora Arte y Cine, 1964.

Bonnely, Rafael F. DERECHO CONSTITUCIONAL. Madrid, Imp. Juan Bravo, 1948.

Hostos, Eugenio. LECCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Santo Domingo, Imprenta García, 1906.

Mieses H., René. DERECHO ADMINISTRATIVO DOMINICANO. Santo Domingo, Imp. Amigo del Hogar, 1979.

Troncoso de la Concha, Manuel. ELEMENTOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO CON APLICACION A LAS LEYES DE LA REPUBLICA DOMINICANA. Santo Domingo, ONAP, 4ta. edición, 1981.

Campillo Pérez, Julio G. ELECCIONES DOMINICANAS. CONTRIBUCION A SU ESTUDIO. Santo Domingo, Academia Dominicana de la Historia, 2da. edición aumentada y corregida, 1978.

Mejía Ricart, Gustavo A. HISTORIA GENERAL DEL DERECHO E HISTORIA DEL DERECHO DOMINICANO. Santiago, El Diario, 1943.

Tavárez, Froilán. CATEDRAS DE HISTORIA DEL DERECHO. Santo Domingo, UASD, mimeografiado, 1953.

Mariñas Otero, Luis. LAS CONSTITUCIONES DE HAITI. Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1968.

Rodríguez Demorizi, Emilio. EL ACTA DE SEPARACION DOMINICANA Y EL ACTA DE INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Santo Domingo, Sociedad Dominicana de Bibliófilos, 1977.

Malagón, J. - Gil A., Malaquias. LA PRIMERA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DOMINICANA. Ciudad Trujillo, Pol Hermanos.

Rodríguez Demorizi, Emilio. LA CONSTITUCION DE SAN CRISTOBAL 1844-1854. Santo Domingo, Editora del Caribe, 1980.

Cassá Logroño, José. ESTUDIO ACERCA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY. Ciudad Trujillo, Montalvo, 1940.

Grúz Ayala, H. ESTUDIO ACERCA DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DOMINICANOS EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIOS JURIDICOS DOMINICANOS EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD. Estudios Jurídicos, Tomo II, Vol. I, pp. 1967.

Caro, Néstor. EL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Santo Domingo, Taller, 1981.

Biscaretti di Ruffía, P. DERECHO CONSTITUCIONAL, Madrid: Tecnos, 1965.

Carro Martínez, A. DERECHO POLITICO, Madrid: Universidad de Madrid, 1965.

García Pelayo, M. DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO, Madrid: Revista de Occidente, 8a. ed., 1967.

Harriou, A. DERECHO CONSTITUCIONAL E INSTITUCIONES POLITICAS, Barcelona: Ariel, 1971.

Lasalle, F. QUE ES UNA CONSTITUCION, Barcelona: Ariel, 1976.

Duguit, L. MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL, Madrid: Beltrán, 1926, 2a. ed.,

Loewenstein, K. TEORIA DE LA CONSTITUCION, Barcelona: Ariel, 2a. ed.

Alehandrov, N. et Al. TEORIA DEL ESTADO Y EL DERECHO, México: Grijalbo, 1966.

Burdeau, G. TRAITE DE SCIENCE POLITIQUE, 5 Vols, Paris: L.G. de Dro et Jurisprudence, 1949.

Prelot, M. INSTITUTIONS POLITIQUE ET DROIT CONSTITUTIONNEL, Paris: Dalloz, 1957.

Schmitt, K. TEORIA DE LA CONSTITUCION, Madrid, 1934.

Vedel, G. MANUEL ELEMENTAIRE DE DREIT CONSTITUTIONNEL, Paris: Sirey 1949.

Xifra Heras, J. DERECHO CONSTITUCIONAL, 2 Vols., Barcelona: Bosch, 1957.

**Colección Revistas Ciencias Jurídicas
PUCMM**

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.

Universidad Católica Madre y Maestra
BIBLIOTECA

